



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Proceso Verbal De Responsabilidad Civil**
Radicado: **47001315300420190019500**
Demandante: **Carmen Oneida Guzmán Rodríguez**
Demandado: **Liberty Seguros S.A. Y Banco Mundo Mujer**

La señora **CARMEN ONEIDA GUZMAN RODRÍGUEZ** presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra LIBERTY SEGUROS DE VIDA y BANCO MUNDO MUJER, la cual fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019. Entra el despacho a pronunciarse respecto a distintas situaciones procesales que se han presentado.

El 19 de diciembre de 2019 se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, la abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ RICO en su calidad de apodera general del BANCO MUNDO MUJER, así mismo el 4 febrero DULFAY DEL CRISTO MONSALVE MUÑOZ como apoderada de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. en virtud del FUSION Y ABSORCION celebrada con LIBERTY SEGUROS, se presentó en la secretaria del despacho y retiro el traslado de la demanda. Por último, LIBERTY SEGUROS S.A., el 24 de septiembre de 2019, también concurrió al proceso, ejerció su derecho a la defensa, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito. También indicó que en virtud a la escisión acontecida entre LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., debe tenerse y llamarse como ésta última a la parte demandada.

El 31 de enero de 2020 el BANCO MUNDO MUJER describió el traslado, anunciando sus reparos frente a las afirmaciones contenidas, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo una única excepción de mérito.

También se tiene que, el día 3 de marzo de 2020 SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitó su desvinculación del presente asunto, señalando que si bien compareció al proceso de manera voluntaria, al hacer el estudio de la demanda pudo advertir que la presente versa sobre una póliza de vida grupo ramo que no está a su cargo, puesto que este tipo de pólizas no fueron incluidas en la escisión pactada con LIBERTY SEGUROS DE VIDA, siendo entonces del resorte de LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que asegura debe ser esta quien se notifique y conteste la demanda.

Finalmente, el 3 de febrero de 2022 HUAN DAVID BENITEZ CHIMILA presento poder especial para actuar en nombre y representación del banco Mundo Mujer S.A. por lo que solicita se reconozca personería

Al respecto de todo lo expuesto, debe señalar el Despacho lo siguiente:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

1. En cuanto a la objeción presentada por LIBERTY SEGUROS S.A. contra la estimación de la cuantía, tenemos que el artículo 206 del C.G.P. enseña, " ... *Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el Juez concederá el termino de 5 días a la parte que hizo la estimación, para que solicite o aporte las pruebas pertinentes."

Así las cosas, ante la debida solicitud de la parte demandada la cual cumple con la precisión que señala la norma en cita, acatando lo allí dispuesto se concederá a la demandante **CARMEN ONEIDA GUZMAN RODRIGUEZ** el termino de cinco (5) días para que solicite o aporte pruebas que acrediten la estimación razonada de la cuantía que efectuó cuando presentó la demanda.

2. Ahora en cuanto a la solicitud efectuada por SEGUROS BOLÍVAR, en la que requieren dejar sin efecto el acto de notificación de la demanda, y en consecuencia desvincular a la compañía del presente asunto.

Encuentra prudente esta funcionara, correr traslado de esta solicitud a LIBERTY SEGUROS S.A. para que se pronuncie dentro de los 5 días siguientes al respecto. Vencido este término, el despacho decidirá lo pertinente.

3. finalmente en lo que atañe a la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el Dr. JUAN DAVID BENITEZ CHIMILA, como apoderado de BANCO MUNDO MUJER, tenemos que el decreto 806 de 2020 en su artículo 5, impuso como requisito para la presentación de los mismo cuando se trata de personas jurídicas lo siguiente: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

En el caso que ocupa nuestra atención, en efecto, el correo electrónico con el poder y solicitud de reconocimiento se realizó desde la dirección electrónica cumplimiento.normativo@bmm.com.co, el cual aparece en el certificado de existencia y representación que expide la cámara de comercio, como el correo electrónico para notificaciones.

Así pues, al constatarse que el poder aportado cumple con las ritualidades de ley se procederá a reconocer personería en los términos y facultades del poder conferido al abogado BENITEZ CHIMILA como apoderado judicial de la demandada BANCO MUNDO MUJER.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR TRASLADO a la demandante para que en el término de cinco (5) días, solicite o aporte pruebas que considere pertinente para sustentar la estimación razonada



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

de la cuantía que efectuó al momento de presentar la demanda y que fue objetada por LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRASE traslado a LIBERTY SEGUROS S.A. de la solicitud de DESVINCULACION presentada por SEGUROS BOLIVAR S.A. para que en el término de 5 días se pronuncia al respecto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID BENITEZ CHIMILA para actuar en este asunto como apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: VERIFICADOS los traslados por parte de la Secretaría del Juzgado, regrese nuevamente la carpeta digital que compone este expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29ec46e703e42a97e91d3b31c045fe2399c80b7292ca1f8d6e6999ee9bb59dc**

Documento generado en 11/03/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>